

001394
5/16/38.02
12/1/04

CAMARA DE DIPUTADOS
2 DIC 2004
5 999 / 1530

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-290/04

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2004.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Creación de la Comisión Nacional de Desminado Humanitario

Capítulo 1

Objeto y alcance

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto la creación
de una programación orgánica y viable para la implementación de
la Convención Sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento,
Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su
Destrucción, en adelante "la Convención", ratificada por la
República Argentina el 14 de setiembre de 1999 y en vigor para
la República desde el 1º de marzo de 2000.

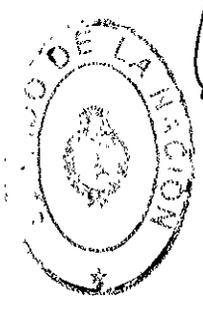
Capítulo II

Principios Generales

ARTICULO 2º.- Entiéndase como definiciones de "mina
antipersonal", "mina", "dispositivo antimanipulación",
"transferencia" y "zona minada" las establecidas por la
Convención en su artículo dos (2).

ARTICULO 3º.- Queda prohibido el empleo, desarrollo,
producción, adquisición de un modo u otro, almacenamiento,
conservación, transferencia o exportación directa o
indirectamente de las minas antipersonal. Igualmente queda
prohibido ayudar, estimular o inducir a participar en cualquier
actividad prohibida por la Convención y por la presente ley.

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo nacional procederá, a
través de la Comisión Nacional que se crea por el artículo 8º



[Handwritten signature]

OD 1394

Senado de la Nación

CD-290/04



de la presente ley, a dar efectivo cumplimiento a las obligaciones que surgen de la Convención.

ARTICULO 5º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º de la presente ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo tres(3) de la Convención se autoriza al Ministerio de Defensa a la retención o la transferencia de una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de dichas minas no deberá exceder el mínimo necesario para el cumplimiento del propósito mencionado en este artículo.

ARTICULO 6º.- La destrucción y remoción de las minas antipersonal se realizará mediante procedimientos que respeten las condiciones medioambientales, en consonancia con lo prescripto en la Ley de Política Ambiental Nacional Nº 25.675 y sus complementarias, y los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado argentino en la materia, en las zonas elegidas para su destrucción.

ARTICULO 7º.- El Estado nacional adoptará cuantas disposiciones fueran necesarias para resarcir el daño ambiental ocasionado hasta el presente, así como proporcionará asistencia, rehabilitación y reintegración económica a las víctimas de minas antipersonal.

Capítulo III

Comisión Nacional de Desminado Humanitario

ARTICULO 8º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa, la Comisión Nacional de Desminado Humanitario que tendrá por objeto elaborar y ejecutar un Programa Nacional de Desminado, el que se ajustará a lo estipulado por la Convención y por la presente ley.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para integrar la Comisión Nacional de Desminado Humanitario con aquellos organismos públicos o privados competentes en el tema, así como solicitar la asistencia a otros Estados que hayan ratificado la Convención.

ARTICULO 9º.- Serán funciones de la Comisión Nacional de Desminado Humanitario:

1. Elaborar un plan de desminado, identificar las zonas minadas y su señalamiento, mantener su vigilancia y protección, a fin de garantizar la efectiva exclusión de personas civiles hasta que haya terminado la limpieza de la misma.



[Handwritten signature]

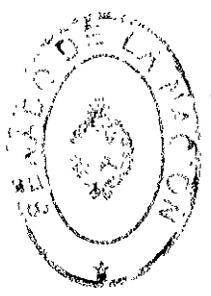
02/1394



Senado de la Nación

CD-290/04

2. Confeccionar un cronograma de desminado que establezca como plazo máximo para su implementación los términos contemplados en la Convención.
3. Elaborar una propuesta de presupuesto para el Programa Nacional de Desminado.
4. Presentar un informe anual al Secretario General de las Naciones Unidas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, por el cual se dé cumplimiento a las exigencias de transparencia contenidas en el artículo siete (7) de la Convención.
5. Coordinar las acciones de destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que estén bajo jurisdicción del Estado nacional.
6. Realizar todas las acciones de índole administrativa derivadas de la aplicación de la Convención.
7. Por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, recibir y cooperar con las misiones de determinación de hechos según las condiciones y facilidades que estipula el artículo ocho (8) de la Convención, en caso que un Estado Parte desee aclarar cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la misma.
8. Realizar un informe acerca de la cantidad mínima imprescindible de minas antipersonal destinadas a los objetivos establecidos en el artículo 5º de la presente ley, y determinar donde están almacenadas. Este informe será elevado anualmente a las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa Nacional de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.
9. Elaborar programas de prevención de accidentes, educación y rehabilitación de la población afectada.
10. Integrar, con la conformidad del Ministerio de Defensa y de la Jefatura del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, las misiones específicas de personal militar especialista en técnicas de desminado, para realizar las correspondientes actuaciones de detección, limpieza y eliminación de minas antipersonal, incluyendo las previstas en el artículo 6" (inciso 4) de la Convención.
11. Ser autoridad de fiscalización para controlar que no se realicen dentro del territorio nacional las actividades prohibidas por la Convención; e instruir, en el caso que hubiere indicios de su no observancia, las actuaciones dirigidas a su comprobación, en cuyo caso será competente para radicar la pertinente denuncia ante la autoridad judicial respecto de las infracciones cometidas. Será



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

02/1394

Senado de la Nación

CD-290/04



asimismo competente para arbitrar los medios necesarios tendientes a la incautación del material prohibido por la Convención.

- 12. Entender en otras Convenciones Internacionales que guarden relación directa con el problema humanitario de las minas terrestres.

Capítulo IV

Sanciones y Penalidades

ARTICULO 10.- Toda violación de las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones de la presente ley y su reglamentación, serán observadas por la autoridad de fiscalización cuando corresponda y dará vista al juez competente cuando advirtiera la posible comisión de delitos.

ARTICULO 11.- Será reprimido con las penas establecidas en el artículo 189 bis, inciso 1 del Código Penal, el que empleara, desarrollara, produjera, adquiriera o de un modo u otro, almacenara, conservara, transfiriera o exportara directa o indirectamente minas antipersonal.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

ARTICULO 12.- Será competente para conocer de las acciones penales originadas a partir de la aplicación de la presente ley la Justicia Federal.

Capítulo V

Disposiciones Transitorias y complementarias

ARTICULO 13.- Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Nacional de Desminado Humanitario y el Programa Nacional de Desminado serán asignados a una partida específica del Presupuesto del Ministerio de Defensa, hasta el cumplimiento efectivo de la presente ley.

ARTICULO 14.- Modifícase la Ley N° 25.233 de Ministerios y el Decreto de Necesidad y Urgencia 355/02 en la parte correspondiente al Ministerio de Defensa y toda otra norma legal que se oponga a la presente..

ARTICULO 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

